

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**SALA DE DECISIÓN**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO HERREÑO SIERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION:** No. 50001-33-33-003-2016-00179-01

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada (fls. 40- 42 del cuaderno de 2ª instancia), a fin de que se aclare el numeral 2ª del fallo de 2ª instancia, del 12 de julio de 2018, puesto que en la parte resolutive se señala que se confirma la sentencia de 1ª instancia proferida en la audiencia inicial, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, pero en el numeral 2º se condena en costas a la demandada a favor del actor, cuando es este quien debe ser condenado en costas, toda vez que se le denegaron las pretensiones de la demanda tanto en 1ª como en 2ª instancia, y se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación.

Para resolver, se considera:

El artículo 285 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable a estos asuntos por autorización del artículo 306 del C.P.A.C.A, dispone que las sentencias son irreformables o inmutables por el Juez que las profirió, sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 íbidem, se refiere a la corrección de errores aritméticos y otros, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la solicitud elevada por la parte demandada encuadra en un caso de corrección de sentencia y no de aclaración, puesto que no se persigue que se aclaren conceptos o frases que ofrezcan duda, sino simplemente se trata de corregir el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, que por un error involuntario, se colocó que se condenaba en costas a la Entidad demandada, cuando en la parte motiva del fallo se indicó que se condenaba en costas al demandante, por habersele despachado desfavorablemente su recurso de apelación.

En efecto, en la considerativa de la sentencia emitida por este Tribunal el 12 de julio de 2018, en el acápite de condena en costas, se indicó:

"(...)

**Como se está despachando desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el demandante y como hubo intervención en esta instancia por parte de la Entidad accionada, hay lugar a condena en costas de la segunda instancia, a su favor,** las cuales deberán liquidarse por el A Quo. (Se resalta).

No obstante lo anterior, en la parte resolutive se dispuso:

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de 2ª instancia a la parte demandada y a favor del actor, las cuales se liquidarán por el A Quo.

En los términos de la disposición normativa antes referida, la corrección resulta procedente cuando en la sentencia se incurra en cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte decisoria.

Por consiguiente, sin mayores elucubraciones que las expuestas, resulta forzoso corregir el referido numeral, en el sentido de condenar en costas a la parte demandante y en favor de la Entidad demandada, puesto que fue al primero a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, como se manifestó en la parte considerativa del fallo.

Por lo expuesto, se hará la corrección puesta en evidencia por el apoderado de la Entidad demandada, con el fin de subsanar el yerro en cuestión.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

- **CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de 2ª instancia proferida por esta Corporación el 12 de julio de 2018, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de 2ª instancia a la parte demandante y a favor de la Entidad demandada, las cuales se liquidarán por el A Quo”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº 041.



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ